REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 00232** 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	EDIFICIO PORTO SANTO P.H.
DEMANDADO:	INVERSIONES EURO S.A.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°538
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

II. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda de VERBAL de mayor cuantía, incoada por EDIFICIO PORTO SANTO P.H., a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES EURO S.A.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Allegará certificación de la persona jurídica EDIFICO PORTO SANTO, Secretaria de Gobierno, para efectos de verificar el actual representante legal y facultades (Art.8 de la Ley 675 de 2001).

2. Arrimará documento, en donde el representante legal se encuentre facultado para otorgar poder especial en nombre del EDIFICIO PORTO SANTO.

3. Aportará certificado de existencia y representación de INVERSIONES EURO S.A., con el objetivo de verificar el representante legal, correo electrónico para efectos de notificaciones (Art.85 del C.G.P.).

4. Deberá adecuar el trámite de la demanda, en razón a que en el libelo demandatorio hace alusión a un proceso verbal de mayor cuantía, y en el acápite de la competencia y el poder

especial hace referencia a un proceso ejecutivo por obligación de hacer (Art.88 C.G. Proceso).

5. En consecuencia, de lo anterior presentará las pretensiones teniendo en cuenta a que no sean excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, además que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (Art.88 en armonía con el art.82 del C.G.P.).

6. Indicará los nuevos fundamentos de derecho (Art.82 num. 8° ibídem).

7. Allegará el dictamen pericial que hace alusión en la demanda, se le recuerda que todo dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, entre otros requisitos señalados en el artículo 226 del C.G.P.

8. Por todo lo anterior, también deberá adecuar los hechos que le sirvan de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados (Art.82 num.5° bis).

9. Argumentará jurídicamente porque el presente despacho judicial es competente, más las pruebas que lo sustentan (Arts.20, 25, 26, 28, 82 num9 bis).

10. En razón a que, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio aportado tiene fecha de expedición del 03 de mayo de 2023, se requiere a la parte activa para que allegue uno nuevo, con vigencia no mayor a 30 días calendario.

11. Aportará el Acta de Conciliación prejudicial ante la Inspección 11B de la Policía Urbana de Medellín, celebrada el 1° de diciembre de 2022.

12. En caso de tener en su poder prueba documental relacionada con la Secretaría de Tránsito o Espacio Público, deberá aportarla.

13. Se advierte que el poder deberá indicar de manera clara y precisa la clase de proceso que solicita impetrar, y se advierte que, en el caso de existir dos o más abogados, y en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts.74 y 75 bis).

14. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda VERBAL, interpuesta por el representante legal del EDIFICIO PORTO SANTO P.H., a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES EURO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) CORRER a la parte activa por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcaa8fb74af4f7c5982603df5822708522c2e19b5b685ba948339066835b050**
Documento generado en 26/07/2023 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica